



JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA
:◀▶: **BASTÓN JURÍDICO** :◀▶:

Programa de Justicia para una Paz Sostenible



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA



USAID COLOMBIA

Lawrence J. Sacks
Director USAID Colombia

Elizabeth Ramírez
Directora Oficina de Construcción de Paz y Gobernanza

Amalia Eraso
Gerente del Portafolio de Justicia

“Este documento fue construido con el apoyo y acompañamiento del Grupo de Fortalecimiento de la Justicia Étnica del Ministerio de Justicia y del Derecho”.

La realización de esta cartilla fue posible gracias al apoyo del pueblo de los Estados Unidos a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Los contenidos y opiniones expresados en esta cartilla no representan las opiniones de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos.





BASTÓN JURÍDICO UNIVERSAL

Los pueblos originarios fundamentan su conocimiento en la transmisión intergeneracional milenaria, misma en la que acuden a las prácticas culturales cotidianas de cada una de las comunidades que hoy día emprenden formas distintas de transmitir al mundo su importancia dentro de un marco cultural, científico, social y lingüístico. En razón de estos saberes colectivos, los individuos se identifican como un conjunto único, propio y auténtico.

La cultura y sociedad de los pueblos están referenciadas y conectadas a su territorio, pilar que les permite entender, comprender, aprender, observar, determinar y desarrollar sus saberes e identidad. Así, el territorio se encuentra visionado como un espacio en el que confluyen de manera armónica los seres que hacen parte de este; nosotros como seres humanos tenemos la tarea de mantener una consonancia con el entorno.

La lectura de nuestro entorno natural resulta fundamental dentro del compromiso del equilibrio, la armonización y el buen vivir. De esta manera, la lectura es un ejercicio más allá de los grafos, se leen las aguas, se lee el cielo, los ríos, animales, piedras, entre otros seres que hacen parte de un todo conjunto consolidados en la cosmovisión y cúmulo de prácticas que nos concede la maestría de la vida, de la cual entendemos, y aún más importante, se nos permite entender preguntas que se ha hecho el hombre a lo largo de la historia: por qué existimos, para que y como garantizamos la misma.

Hay entonces una ley natural que nos da la existencia, nos da razón de ser y de mantener, es la maestra de nuestro ordenamiento, “la poseedora del arte de hilar la vida es la madre universal”. En este sentido, toda gira en reconocimiento a nuestra esencia natural en la que todos los seres se suman corresponsablemente a este gran hilo de garantía de vida, motivo de ordenamiento lógico.

“El Bastón Jurídico Universal”.

Juan Andrés Jamioy Guajibioy.



TABLA DE CONTENIDOS

1. Introducción.	10
2. Antecedente normativo.	13
3. ¿Qué es la Jurisdicción Especial Indígena (JEI)?.	15
4. Fuero indígena.	17
5. Elementos de competencia JEI.	18
5.1. Elemento personal.	19
5.2. Elemento territorial.	21
5.3. Elemento institucional.	22
5.4. Elemento objetivo.	24
6. Límites de la Jurisdicción Especial Indígena.	25
7. Debido proceso.	29
8. Puntos de encuentro entre los pueblos indígenas y el Estado colombiano: hacia la coordinación interjurisdiccional.	33
8.1. Los principios constitucionales de la coordinación.	34
8.1.1. La reglamentación de la coordinación interjurisdiccional.	34





8.1.2. El respeto de la diversidad y de los derechos de los pueblos indígenas en el marco de la Jurisdicción Especial Indígena (JEI).	36
8.1.3. ¿Quiénes pueden resolver los conflictos de competencias entre la JEI y la justicia ordinaria?.	38
8.2. La coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y la jurisdicción ordinaria.	39
8.3. Instancias de coordinación entre el Estado colombiano y los Pueblos Indígenas para asuntos de justicia.	42
8.3.1. El Acuerdo 9614 de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura.	42
8.3.2. Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena -COCOIN-.	44
8.3.3. Mesas Departamentales de Coordinación Interjurisdiccional.	46
8.4. Programas y lineamientos de las entidades del sector justicia para garantizar el ejercicio de la jurisdicción especial indígena.	48
9. Conclusiones.	51
10. Bibliografía.	67

“La ley se encuentra en todas partes donde hay sociedad, pero las normas legales difieren conforme difieren las sociedades. Podemos decir que todas las sociedades persiguen la justicia, pero la justicia significa distintas cosas”
(Krader y Rossi, 1980: 114).

Los pueblos indígenas de Colombia han resuelto conflictos, han aplicado guías de conducta, han asumido deberes y defendido derechos en incontables procesos culturales, sociales y políticos. Sin duda, la vida en sociedad al interior de tales pueblos ha sido regulada, guiada y afianzada por sistemas propios de justicia anclados en tradiciones específicas, configurados a partir de cosmovisiones particulares e impartidos por instituciones y autoridades tradicionales con distintos grados de legitimidad.

Por su parte, el Estado colombiano, instituido como un Estado Social de Derecho¹ a partir de la Constitución Política de Colombia de 1991, adoptó en ese momento un carácter multicultural y pluriétnico. En materia de justicia, lo anterior dio lugar a dos consecuencias específicas: la primera fue el distanciamiento de la concepción clásica del Estado-Nación, que se sustentaba en el monismo jurídico como garantía de soberanía y unidad nacional. Esto redundó en la promoción del pluralismo jurídico². En segundo lugar, se motivó el ejercicio de la ciudadanía indígena y de los sistemas propios de los pueblos indígenas a través del reconocimiento de la preexistencia de los sistemas jurídicos y de las diversas formas para el ejercicio de la justicia propia mediante la Jurisdicción Especial Indígena³. Además, situó en las instituciones competentes del Estado la obligación de disponer formas de articulación y coordinación a través del diálogo intercultural entre la justicia indígena y el Sistema Judicial Nacional.

Específicamente, el texto de la Constitución abrió la puerta para mejorar y/o propiciar el efectivo acceso a la justicia⁴ de los y las indígenas en el país. Sin embargo, es pertinente reconocer que es necesario continuar trabajando para cumplir a cabalidad dicha meta. Diversos factores como el conflicto armado,

1. Un Estado Social de Derecho se propone fortalecer servicios y garantizar derechos, considerados esenciales para mantener el nivel de vida necesario para participar como miembro pleno en la sociedad ().

2. El pluralismo jurídico se define generalmente como una situación en la cual dos o más sistemas jurídicos coexisten en el mismo campo social (Pospisil, 1971). En su trabajo sobre niveles jurídicos, Pospisil (1971: 107) afirma que “[...] cada subgrupo [que] funciona en una sociedad tiene sistemas jurídicos propios que son necesariamente diferentes en algunos aspectos de aquellos de otros subgrupos”. Por subgrupos se entienden unidades como el linaje, la comunidad y/o el pueblo étnico que son parte integral de una sociedad reconocida y ordenada a través de la figura del Estado.

3. El artículo 246 de la Constitución Política de 1991 estipuló lo siguiente:
“Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”.

4. “Que todas las personas - independientemente de su sexo, origen nacional o étnico y sus condiciones económicas, sociales o culturales - tengan la posibilidad real de llevar cualquier conflicto (que involucre intereses individuales o colectivos) ante un sistema de justicia y de obtener su justa resolución.” Se puede entender también como la posibilidad de todas las personas de prevenir y/o solucionar sus conflictos de manera satisfactoria. Además, se entiende como sistema de justicia todos los medios para atender y resolver conflictos que sean reconocidos y respaldados por el Estado, como es el caso de la Jurisdicción Especial Indígena.

el desplazamiento forzado, el aislamiento geográfico, la pobreza y la extrema miseria, las precarias condiciones de salud y nutrición, las barreras lingüísticas, el desconocimiento de los sistemas propios de justicia y los recurrentes conflictos de competencias entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional, entre otros factores, configuran un escenario desafiante para la protección y promoción de los derechos particulares que ostentan los indígenas de Colombia.

En consecuencia, hoy en día es apremiante sumar esfuerzos para consolidar la Jurisdicción Especial Indígena en dos dimensiones fundamentales: una atinente a su funcionamiento y efectividad dentro de los pueblos indígenas, y otra relacionada con las vías de coordinación y comunicación intercultural con el Sistema Judicial Nacional.

Precisamente este documento, creado en colaboración entre el Programa de Justicia para una Paz Sostenible de USAID y el Ministerio de Justicia y del Derecho, se configura como una herramienta práctica y oportuna para operadores de justicia ordinaria y autoridades indígenas con funciones jurisdiccionales. Su propósito es ofrecer claridades respecto a los conceptos jurídicos que han desarrollado criterios de articulación de los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas con el ordenamiento jurídico interno, de tal manera que se ofrezcan herramientas para la coordinación entre los pueblos indígenas y las instituciones estatales ordinarias que administran e imparten justicia. No sobra añadir que el documento incluye y explica apartados sobresalientes de instrumentos normativos y de fallos de la Corte Constitucional, de manera que le ofrece al lector el marco jurídico en la materia.

Desde el Ministerio de Justicia y del Derecho reafirmamos nuestro compromiso con el acceso a la justicia de los pueblos étnicos de Colombia. Resaltamos, además, los esfuerzos que desde nuestras competencias hemos dedicado al fortalecimiento de las muy diversas formas de aplicación de la Jurisdicción Especial Indígena en Colombia y de la coordinación interjurisdiccional⁵. Finalmente, esperamos que el “Bastón Jurídico” sea transmitido y apropiado entre entidades competentes, los operadores de justicia y las personas indígenas para seguir caminando juntos por la defensa de nuestra diversidad.



MARGARITA CABELLO BLANCO
Ministra de Justicia y del Derecho

-5. Casas de Justicia: que se conciben como centros interinstitucionales de orientación, referencia y atención para facilitar el acceso de la población de determinada localidad a servicios de justicia formal y no formal. Allí los usuarios encuentran atención amable, integral, gratuita y una respuesta centralizada, ágil y oportuna, a sus inquietudes y requerimientos.

- Sistemas Locales de Justicia: son una estrategia de trabajo colaborativo entre el Estado y la comunidad para reconocer las necesidades de justicia de cada territorio y asegurar respuestas oportunas y efectivas a la ciudadanía.

- Banco de Iniciativas y Proyectos: esta política invita a los pueblos indígenas de Colombia a formular y presentar autónomamente iniciativas en materia de justicia, las cuales podrán ser apoyadas de acuerdo con la disponibilidad técnica, presupuestal y al cumplimiento de los requisitos establecidos por esta cartera ministerial.

INTRODUCCIÓN

A partir de la Constitución Política de 1991, Colombia se autoproclamó como un Estado multiétnico y pluricultural que reconoce los derechos de los grupos minoritarios, entre ellos, los indígenas. En el marco de esa protección legal se ha desplegado una serie de prerrogativas y derechos constitucionales, como lo es el reconocimiento de la Jurisdicción Especial Indígena (en adelante JEI), permitiendo con esta validación que las comunidades indígenas puedan gobernarse y administrar su propio territorio en las formas que escojan autónomamente.

Esta facultad incluye también la validación de las autoridades tradicionales legítimas, que se encargan de ejercer o aplicar justicia dentro de su territorio, conforme a sus normas y procedimientos. Estos factores dependen de las particularidades de cada pueblo, que no pueden ser generalizadas para todos los territorios indígenas en el país.

Cabe anotar que, aunque exista un régimen especial y diferente con respecto a la jurisdicción ordinaria, esta manifestación no va en vía contraria a la Constitución. De hecho, hace parte integral de la misma. Así mismo, su ejercicio no puede ser contrario a las normas y leyes de la República.

Ahora bien, el principal interés en desarrollar este documento es proporcionar información básica sobre la JEI, precisando su definición, antecedentes normativos, elementos de competencia, límites, coordinación, entre otros. Se espera que las operadoras y operadores, tanto de las justicias indígenas como de la justicia ordinaria, puedan fortalecer sus competencias y habilidades y mejorar la articulación y entendimiento entre ambos sistemas.

Son muchas las interpretaciones que se manejan alrededor de la JEI, lo que ha hecho que la comprensión de esta con el Sistema Judicial Nacional muchas veces se distorsione y se generen conflictos de competencia. Es decir que existen vacíos a la hora de establecer cuándo le corresponde conocer un caso en concreto a la JEI o, por el contrario, a la jurisdicción ordinaria.

- Sobre este supuesto, la Corte Constitucional ha desempeñado un papel trascendental pues, a través de su jurisprudencia, ha logrado esclarecer muchos aspectos atinentes a la JEl. Dicha jurisprudencia se ha constituido en una herramienta de interpretación, dado que en esta materia se plantea una cantidad creciente de interrogantes que aún no han sido objeto de desarrollo legal alguno.

Frente a lo manifestado, es importante indicar que, aunque la ley no ha establecido las formas de coordinación de la JEl con el Sistema Judicial Nacional, esto no ha sido impedimento para el entendimiento entre las dos jurisdicciones. Entonces, es necesario tener en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional, que señalan unos criterios relevantes para la definición de la competencia de la JEl: (i) Elemento personal (ii) Elemento territorial (iii) Elemento institucional y (iv) Elemento objetivo. Criterios estos que serán puntualizados más adelante.

Finalmente, esta herramienta llamada “Bastón Jurídico” ofrece insumos claros sobre lo que significa el reconocimiento y ejercicio de la JEl, el análisis de sus características y el establecimiento de guías sólidas de interpretación entre justicias. Para varios pueblos indígenas de Colombia, el bastón es una herramienta de uso diario que trasciende como símbolo de autoridad, de apoyo y de sostenimiento de las colectividades. Los bastones se suelen relacionar estrechamente con las autoridades espirituales, la gobernanza sociopolítica y el ejercicio de la justicia propia. En palabras de un mayor indígena que ha trabajado de cerca con el Programa de Justicia para una Paz Sostenible de USAID y cuya identidad se encuentra protegida, “los instrumentos normativos vigentes en Colombia que reconocen a los pueblos indígenas son un bastón de apoyo para el respeto de las prácticas y ejercicios de nuestras formas de vida y de nuestra Ley de Origen”. Así, el propósito fundamental de este texto es ofrecer apoyo y soporte oportuno a todas las justicias propias indígenas y al reto de la coordinación interjurisdiccional en nuestro país.



2. ANTECEDENTE NORMATIVO

Ley 89 de 1890: Determinó la manera como debía organizarse el poder dentro de los pueblos indígenas que fueran “reduciéndose a la vida civilizada”¹. Con esta norma jurídica se esclarecieron las principales afirmaciones:

- Estableció de forma incipiente que los indígenas tenían la facultad para dirimir sus conflictos internos.

- Dispuso la organización de sus cabildos conforme a las costumbres indígenas.

- Contemplaba igualmente las funciones de esos cabildos, como también las reglas o características jurídicas de los resguardos.

- La autonomía que se derivaba de sus disposiciones era bastante limitada en la medida que no se excluyó la posibilidad del ejercicio de injerencias desproporcionadas por parte del Estado o de la iglesia en el gobierno y determinación de los destinos de las comunidades. Esto generó décadas de graves afectaciones a las culturas indígenas.

A pesar de que en su momento los indígenas consideraron esta ley como el más importante sustento jurídico de sus acciones, es claro que esa forma de reconocimiento reprodujo grandes discriminaciones y limitaciones para el desarrollo de su cultura.

Ley 21 de 1991: Aprobó el convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), señalando:

- La responsabilidad de los gobiernos para desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos.

- Garantizar el respeto de su integridad, asegurando la igualdad, la plena efectividad de los derechos y la eliminación de barreras incompatibles con su forma de vida.

- El convenio hace parte del Bloque de Constitucionalidad del Estado colombiano y define el trato para miembros de las comunidades indígenas y tribales en los procedimientos judiciales que se siguen contra ellas.

1. Es pertinente anotar Ley 89 de 1890 se refiere a los indígenas como salvajes. Esta postura se encuentra completamente invalidada en la actualidad y merece ser analizada con mayor profundidad, teniendo en cuenta el contexto del país a finales del siglo XIX.

Ley 270 de 1996:

Estableció la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

- En su artículo 12, contempló la jurisdicción indígena como jurisdicción especial, igual que la penal militar y la justicia de paz.

Decreto 1088 de 1993: Reguló la creación de las asociaciones de cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, pretendiendo:

- Visibilizar la participación y fortalecer el desarrollo cultural, social y económico de estos pueblos.

- Instaurar la naturaleza jurídica de las asociaciones como entidades de derecho público de carácter especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C y Diario Oficial, sin fecha).

A lo largo de esta lucha por el reconocimiento integral de los derechos de los pueblos indígenas, la Corte Constitucional ha contribuido mediante sus diversas sentencias. A través de tales decisiones ha afirmado las facultades de las autoridades indígenas, la vigencia de los sistemas normativos y procedimientos propios de la tradición cultural de cada pueblo indígena, y la potestad de sus autoridades para asumir la competencia en la resolución de todo tipo de conflictos relacionados con su propia población. Algunas de ellas son:

- **T-254 de 1994.**

- **T-349 de 1996.**

- **T-496 de 1996.**

- **T-523 de 1997.**

3. ¿QUÉ ES LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA (JEI)?

Para la cabal comprensión de la Jurisdicción Especial Indígena debe considerarse que la administración de justicia, desde la visión de los pueblos indígenas, tiene unas dimensiones culturales, espirituales, preventivas, de armonización, de ordenamiento y de sanación. En consecuencia, las justicias propias indígenas no tratan solamente de resolver asuntos penales, sino que, para las tradiciones jurídicas de los pueblos indígenas, el ejercicio de la justicia abarca muchos campos. Por ejemplo, la resolución de conflictos de familia, las disputas de tierras o los problemas ambientales, en cuya solución es fundamental una mirada desde lo comunitario. En esencia, la manera como los pueblos aconsejan y resuelven sus desarmonías involucra el ámbito colectivo, con la participación de sus estructuras de gobernanza propia y sus procesos internos sociopolíticos, así como sus concepciones cosmogónicas.

La manera como los pueblos indígenas de Colombia entienden la Jurisdicción Especial Indígena tiene un sentido amplio en la pervivencia

de los propios pueblos y sus culturas. La justicia indígena no solo se requiere o manifiesta cuando se comete una falta, sino que hay campos del tejido de armonía que solo son comprensibles desde las lógicas espirituales de los pueblos indígenas. Por ejemplo, los pagos o tributos a la madre tierra al pedir permiso para sembrar o para agradecer por las cosechas. Esto tiene un alto contenido de respeto y se trata de cumplir los mandatos de la ley de origen y el derecho mayor que, en todo caso, obedecen a tradiciones milenarias que no corresponden a las concepciones eurocéntricas de las tradiciones grecorromana o anglosajona en las que se funda el derecho positivo estatal.

Ahora bien, en términos formales, la Jurisdicción Especial Indígena es un reconocimiento que se fundamenta en el respeto y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, establecido por la Constitución en beneficio de los pueblos indígenas, con el propósito de proteger su identidad.

Según Sentencia T-208 de 2019, la Corte lo establece como:

“Un derecho colectivo de las comunidades indígenas, cuyo ejercicio corresponde a sus autoridades, para juzgar a sus miembros, y, a su vez, como un derecho individual de los miembros de los pueblos indígenas a gozar de un fuero, en virtud del cual se concede el derecho a ser juzgado por sus propias autoridades, conforme a sus normas y procedimientos, dentro de su ámbito territorial, en aras de garantizar el respeto por la particular cosmovisión del individuo”.

Así pues, el artículo que hace referencia sobre este derecho es el 246 de la Constitución Política de Colombia:

“Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”.

Del análisis del artículo mencionado, la Corte Constitucional identificó los elementos que constituyen la JEI en Colombia:

- 1) El primero consiste en la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas
- 2) El segundo significa la licencia de estas autoridades para establecer normas y procedimientos propios conforme a las particularidades de cada pueblo indígena.



3) De lo anterior se deriva el tercer elemento, que hace referencia a la sujeción de dicha jurisdicción, es decir, que su ejercicio no vaya en contravía de salvaguardar los derechos consignados en la Constitución Política.

4) Por último, el cuarto elemento está dado por la capacidad que se le otorgó al Congreso de la República para señalar la forma de coordinación de la justicia indígena con el sistema judicial nacional.

Como se observa, los dos primeros elementos dan cuenta de la autonomía otorgada a las comunidades indígenas, mientras que los dos restantes constituyen los mecanismos de integración de los sistemas jurídicos indígenas dentro del contexto del ordenamiento jurídico del país y las restricciones que tienen estos para impartir justicia.

En efecto, se ha pretendido implantar un régimen especial para todas las comunidades indígenas, que de una u otra manera conserven sus usos y costumbres. Esta iniciativa no ha tenido en cuenta la necesidad de reconocer las particularidades de cada pueblo y, por ende, los distintos sistemas de justicia en los más de 115² pueblos indígenas que existen en Colombia.

2. Datos del censo 2018 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

4. FUERO INDÍGENA

Es el derecho individual de los miembros de los pueblos indígenas a gozar de un ‘fuero’, por el cual se concede el derecho a ser juzgado por sus propias autoridades, conforme a sus normas y procedimientos, dentro de su ámbito territorial, con el fin de garantizar el respeto por la particular cosmovisión de cada individuo.

El reconocimiento de la JEI implica necesariamente la referencia a la existencia de un grupo poblacional diferenciable por su origen étnico y por su identidad cultural, el cual accede a la justicia de manera distinta a la mayoría de la sociedad, con fundamento en sus usos y costumbres. Lo anterior significa que existe un fuero especial de juzgamiento que, en el caso de las comunidades indígenas, ha sido objeto de pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional para identificarlo como un derecho colectivo (cuyo titular es la respectiva comunidad indígena) y como derecho personal (cuyo titular es el indígena o la indígena miembros de esta).

Finalmente, y teniendo en cuenta la Sentencia T-728 de 2002,

“El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, para ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. Este reconocimiento se impone dada la imposibilidad de traducción fiel de las normas de los sistemas indígenas al sistema jurídico nacional y viceversa (...).”

5. ¿QUÉ ES LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA (JEI)?

Los elementos que determinan la competencia de la JEI han variado con la evolución de la jurisprudencia constitucional, lo cual puede evidenciarse en tres etapas:

1) A partir de la Sentencia T-496 de 1996 y hasta la sentencia T-728 de 2002, el fuero indígena, entendido como derecho de los indígenas, se configuraba siempre que se demostrara un factor personal y uno territorial.

2) Por medio de la Sentencia T-552 de 2003, la Corte Constitucional reconoció la necesidad de establecer nuevos criterios que permitieran garantizar una mayor autonomía de las autoridades indígenas y el ejercicio de su jurisdicción especial. En esta oportunidad, la Corte indicó

que, además de los elementos personal y territorial, era necesario acreditar un elemento institucional y un elemento objetivo.

3) A partir de la Sentencia T-522 de 2016, la Corte Constitucional precisó que estos elementos no podían ser analizados de manera concurrente, sino en atención a las circunstancias de cada caso. De esta manera, el hecho de que no concorra alguno de esos elementos no implica inmediatamente que el asunto deba ser conocido por las autoridades ordinarias.³

Ahora bien, la Corte ha reiterado en varias ocasiones el siguiente cuadro a modo explicativo de los cuatro elementos:⁴



Tabla 1. Elaboración propia. Relación de los elementos de competencia de la JEI.

3.Corte Constitucional Sentencia T- 208 de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido.

4.Corte Constitucional T-617 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-463 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

5.1 Elemento personal

5.1.1 Definición: hace referencia a que el acusado debe ser juzgado a partir de las normas y autoridades de su propia comunidad. Cada miembro de la comunidad, por el solo hecho de serlo, tiene derecho a ser juzgado por sus autoridades de acuerdo con sus usos y costumbres.

5.1.2 Subreglas importantes:

5.1.2.1 Cuando un indígena realiza una conducta considerada como delito por la ley penal (o socialmente dañina de acuerdo con la cultura indígena), dentro del territorio de la comunidad indígena a la cual pertenece, las autoridades tradicionales de la misma tendrán competencia para conocer el asunto.

5.1.2.2 Cuando una persona indígena realiza una conducta considerada como delito por fuera de territorio de la comunidad a la que pertenece, y el caso es conocido por la justicia ordinaria, el juez de conocimiento deberá establecer si la persona incurrió en un error invencible de prohibición originado en su diversidad cultural y valorativa:

5.1.2.2.1 Opción 1: si el juez responde afirmativamente esta pregunta, deberá absolver a la persona.

5.1.2.2.2 Opción 2: en caso de que el juez concluya que no se presentó error invencible, pero que la persona sí actuó condicionada por su identidad étnica, deberá remitir la actuación a las autoridades del resguardo, de acuerdo con la interpretación

1.1.1.1.1 que la Corte Constitucional ha efectuado de la inimputabilidad por diversidad cultural.

1.1.1.1.2 Opción 3: si el juez concluye que no se presentó error invencible, y que el actor no se vio condicionado por parámetros culturales diversos en su actuar, entonces el individuo ha vivido un proceso de “aculturación”, lo que aconseja que el caso sea conocido por la jurisdicción ordinaria.

1.1.2 Criterios de interpretación relevantes:

1.1.2.1 La diversidad cultural y valorativa es un criterio fundamental que debe ser atendido por el juez al abordar casos en los que se encuentren involucradas personas indígenas.

1.1.2.2 Cuando una persona indígena comete un hecho punible por fuera del ámbito territorial de su comunidad, las circunstancias del caso concreto son útiles para determinar la conciencia o identidad.

Definiciones relevantes:

i. Competencia: es la atribución jurídica que tiene un juzgado o tribunal para conocer de un caso o litigio, con preferencia sobre otros juzgados o tribunales. Para tal efecto, existe un conjunto de reglas que tienen por finalidad definir cuál va a ser el juez o tribunal que debe conocer del asunto, con exclusión de los otros.

ii. Sentencia: providencia de un juez o un tribunal con la cual se concluye un juicio o un proceso.

iii. Hecho punible: acción sancionada por el Derecho con una pena. También es denominado conducta delictiva, hecho penal o acción punible.

iv. Justicia ordinaria: es aquella que no reconoce privilegios, tiene potestad sobre todas las causas y pleitos que suceden en un territorio. Paralela a la justicia ordinaria, en Colombia existe la Justicia Especial Indígena.

v. Juez de conocimiento: es el juez que dirige el juicio y dicta la sentencia.

vi. Error invencible de prohibición: es el que se presenta cuando el individuo piensa o cree, al momento de cometer el delito, que la conducta que va a realizar es permitida o que no se encuentra

prohibida por la ley. Es invencible cuando cualquier persona, en las mismas circunstancias, habría cometido el mismo error.

vii. Absolver: declarar libre de responsabilidad penal al acusado de un delito.

viii. Inimputable: es aquel que no es responsable penalmente de un hecho punible que cometió, pues no está en condiciones de comprender su accionar o las consecuencias de este.

ix. Aculturación: proceso de recepción de otra cultura y de adaptación a ella, en especial con pérdida de la cultura propia.

5.2 Elemento territorial

5.2.1 Definición: hace referencia a que los hechos investigados hayan ocurrido dentro del ámbito territorial del resguardo. De acuerdo con la Corte Constitucional, el elemento territorial se define en función del ámbito territorial, es decir que debe evaluarse en cada caso concreto si los hechos son susceptibles de ser enmarcados en el territorio del resguardo, por ejemplo, porque involucran solo personas e intereses indígenas, o porque se ubican geográficamente por fuera del resguardo, pero involucran instituciones indígenas. Adicionalmente, tal y como lo menciona la Corte en la Sentencia

T-617 de 2010, el territorio de las comunidades indígenas es un concepto que trasciende al ámbito geográfico de una comunidad indígena, teniendo en cuenta que la Constitución ha considerado que el territorio es el ámbito donde se desenvuelve su cultura.

5.2.2 Subreglas importantes: la autonomía jurisdiccional se ejerce dentro del ámbito territorial de las comunidades indígenas, por lo tanto, la ocurrencia de los hechos punibles o socialmente dañinos dentro del territorio de la comunidad indígena es un requisito necesario para la procedencia del fuero.

5.2.3 Criterios de interpretación relevantes:

5.2.3.1 El territorio de las comunidades indígenas es un concepto que va más allá del ámbito geográfico de una comunidad indígena. La Constitución lo define como el territorio donde la comunidad indígena desenvuelve su cultura.

5.2.3.2 Por esa razón, excepcionalmente, el elemento territorial puede tener un efecto expansivo, lo que significa que cuando un hecho ocurre por fuera de los linderos del territorio colectivo (resguardo), pero culturalmente puede ser considerado como espacio vital de la comunidad, es aconsejable que su juzgamiento se desarrolle por las autoridades indígenas. Se considera espacio vital, porque es allí donde permanecen la mayor parte de su vida, desarrollando sus actividades culturales, económicas, sociales, políticas y tal y como lo manifiesta Gustavo Agredo en su artículo El territorio y su significado para los pueblos indígenas, “*el territorio no es el bien inmaterial individual sino el bien de la propiedad colectiva, que lleno de significados, reivindica sus tradiciones y el legado de sus ancestros para dar un auténtico valor a su cultura*”.

dDe acuerdo con la Corte Constitucional, el factor territorial hace referencia a que la conducta se haya cometido dentro del territorio de una comunidad indígena, y se derivaría de la interpretación del artículo 246 de la Constitución Política, por medio del cual se explica que la comunidad podrá aplicar sus usos y costumbres en su ámbito territorial.

Definiciones relevantes:

i. Linderos: es la línea que separa unas propiedades de otras. Es el límite o límites hasta los cuales se extiende una propiedad o el dominio sobre la misma.

5.3 Elemento Institucional

5.3.1 Definición: el elemento institucional (a veces nombrado “orgánico”) hace referencia, en primer lugar, a la existencia de autoridades, usos y costumbres y procedimientos tradicionales en la comunidad, a partir de los cuales sea posible inferir: (i) cierto poder de organización social por parte de las autoridades tradicionales y un concepto común de daño social; (ii) que permita acreditar que las autoridades tradicionales poseen cierto poder de coerción para aplicar la justicia propia; (iii) la protección del derecho fundamental al debido proceso del investigado y (iv) la eficacia de los derechos de las víctimas.

5.3.2 Subreglas importantes:

5.3.2.1 El primer factor para determinar la existencia de esa institucionalidad es la voluntad para llevar el proceso por parte de las autoridades.

5.3.2.2 El derecho al ejercicio de la JEI es de carácter voluntario u optativo para la comunidad.

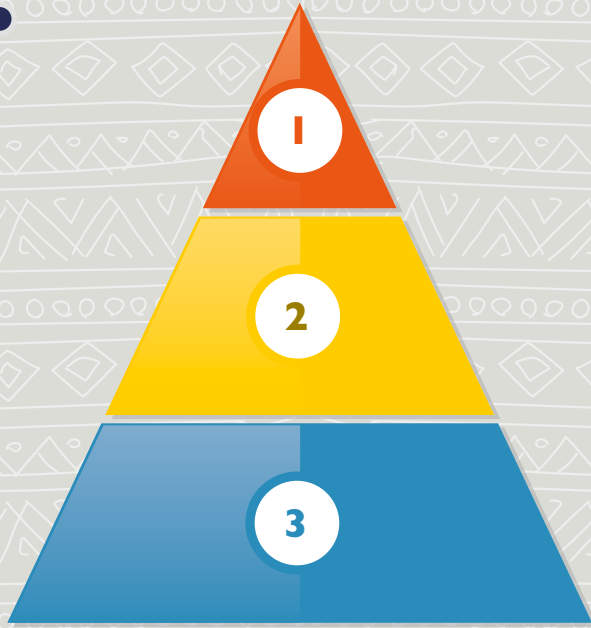
5.3.2.3 Cuando una comunidad asume el conocimiento de un caso determinado, no puede renunciar a tramitar casos similares sin ofrecer una razón para ello, pues esa decisión iría en contra del principio de igualdad.


5.3.3 Criterios de interpretación relevantes:


5.3.3.1 Los derechos de las víctimas, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, comprenden la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación. El contenido de esos derechos, sin embargo, varía en el contexto de cada cultura.

5.3.3.2 El principio de legalidad se define, en el marco de la JEI, como predictibilidad o previsibilidad de las actuaciones de las autoridades tradicionales.





1 En algunos casos las autoridades indígenas evitan tramitar casos graves, razón por la cual se trasladan a la justicia ordinaria 

2 Falta de conocimiento por parte de los operadores de Justicia Especial Indígena 


3 Teniendo en cuenta la Justicia propia de las Autoridades Indígenas, la Justicia Ordinaria debería respetar las decisiones que se tomen al anterior de las comunidades y/o resguardos. 

Tabla 2. Elaboración propia.

5.4 Elemento objetivo

5.4.1 Definición: el elemento objetivo hace referencia a la naturaleza del bien jurídico protegido. Es decir, si el caso en cuestión trata de un interés de la comunidad indígena, o de la sociedad mayoritaria.

5.4.2 Subreglas relevantes:

5.4.2.1 Si el bien jurídico afectado, o su titular, pertenece de forma exclusiva a la comunidad indígena, el elemento objetivo sugiere el conocimiento del caso a la JEI. Sobre este punto, es importante tener en cuenta lo expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en la que explica que hace referencia a la pertenencia de la comunidad indígena del sujeto pasivo o el objeto material objeto de la conducta; o en otros términos, del bien jurídico afectado. Puede, entonces, definirse de manera más precisa el elemento objetivo como la condición de indígena del sujeto afectado, o del titular del bien jurídico ofendido; o, la naturaleza cultural del bien jurídico afectado.

5.4.2.2 Si el bien jurídico afectado, o su titular, pertenece exclusivamente a la cultura mayoritaria, el elemento objetivo orienta al juez a remitir el caso a la jurisdicción ordinaria.

5.4.2.3 Si el bien jurídico afectado concierne tanto a la comunidad a la que pertenece el actor o sujeto activo de la conducta, como a la cultura mayoritaria, el elemento objetivo no determina una solución específica. Sin embargo, la Corte Constitucional menciona que el elemento objetivo indica dos soluciones claras en los siguientes supuestos: en el primero, cuando el caso corresponde a la JEI y en el segundo, a la justicia ordinaria, pero, en la situación en que el elemento objetivo no resulta determinante para definir la competencia, la decisión del juez deberá pasar por la verificación de todos los elementos del caso concreto y por los demás factores que definen la competencia de las autoridades de los pueblos originarios.

Definiciones relevantes:

i. Bien jurídico: objeto protegido por el derecho (la vida, la propiedad, la familia, etc.)

6. LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA (JEI)

A partir del reconocimiento constitucional de la JEI, así como de los pronunciamientos judiciales alusivos a sus facultades jurisdiccionales (para impartir justicia de acuerdo con sus usos y costumbres), se ha evidenciado una postura encaminada a favorecer su autonomía con el objetivo de avalar su existencia física y cultural. Además, se ha indicado desde la misma Constitución que dicha autonomía encuentra su límite en el ejercicio y protección de postulados constitucionales de mayor jerarquía.

De acuerdo con lo anterior, se observan dos nociones que pueden entrar en conflicto. La primera es la autonomía; y la segunda, la protección de derechos de orden superior en los casos particulares y concretos. Ante esta clase de colisiones, la Corte Constitucional ha previsto tres criterios de interpretación:

MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Las restricciones a la autonomía de las comunidades indígenas solo son admisibles cuando:

- ♦ (i) Sean necesarias para salvaguardar un interés de mayor jerarquía, en las circunstancias del caso concreto; y
- ♦ (ii) Sean las menos gravosas, frente a cualquier medida alternativa, para el ejercicio de esta autonomía.
- ♦ (iii) La evaluación de esos elementos debe llevarse a cabo teniendo en cuenta las particularidades de cada comunidad.

MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA PARA LA DECISIÓN DE CONFLICTOS INTERNOS

- ♦ [...] El respeto por la autonomía de los pueblos indígenas es más amplia cuando se trata de conflictos que involucran únicamente a miembros de una comunidad, que cuando afectan a miembros de dos culturas diferentes (o autoridades de dos culturas diferentes), pues en el segundo caso deben armonizarse principios esenciales de cada una de las culturas en tensión, como lo ha explicado la Corte: (Sentencia T-496 DE 1996).

A MAYOR CONSERVACIÓN DE LA IDENTIDAD CULTURAL, MAYOR AUTONOMÍA

- ♦ “La necesidad de un marco normativo objetivo que garantice seguridad jurídica y estabilidad social dentro de estas colectividades, hace indispensable distinguir entre los grupos que conservan sus usos y costumbres los que deben ser, en principio, respetados, de aquellos que no conservan, y deben, por lo tanto, regirse en mayor grado por las leyes de la República, ya que repugna al orden constitucional y legal el que una persona pueda quedar relegada a los extramuros del derecho por efecto de una imprecisa o inexistente delimitación de la normatividad llamada a regular sus derechos y obligaciones”.

Tabla 3. Elaboración propia (Sentencia C-463 de 2014)

Además, en razón a lo expuesto por la corporación constitucional, se ha dado lugar a una posición consistente en relación con los límites al ejercicio de la autonomía en las funciones jurisdiccionales de los pueblos indígenas, indicando:

“[...] los límites a la autonomía están dados, en primer lugar, por un “núcleo duro de derechos humanos”, junto con el principio de legalidad como garantía del debido proceso y, en segundo lugar, por los derechos fundamentales, en tanto mínimos de convivencia social.

Lo cual implica que,

[...] no (...) cualquier disposición legal o constitucional puede ser un argumento para restringir la autonomía de los pueblos indígenas [36]. Los límites a la autonomía solo pueden ser aquellos que se refieran a lo verdaderamente intolerable desde el punto de vista de los derechos humanos, a partir de un consenso intercultural lo más amplio posible:[37] el derecho a la vida, la prohibición de tortura, la prohibición de esclavitud y el principio de legalidad, especialmente, en materia penal”. (Corte Constitucional, Sentencia C-463 de 2014)

En consecuencia,

“[...] el desplazamiento de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, incluida su autonomía jurisdiccional, en un caso concreto sólo es constitucionalmente válido si existen argumentos fundados y razonables para considerar que la afectación de los demás principios es particularmente grave, o si existe certeza sobre la ocurrencia de esa restricción, en tanto que la evidencia de afectación a los derechos de la comunidad es incipiente o precaria”.

Así las cosas, la autonomía de las comunidades indígenas debe ejercerse dentro de los parámetros señalados por el texto constitucional: de conformidad con sus usos y costumbres, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y la ley (CP, artículos 246 y 330)". Y, en consecuencia, la JEI encuentra su límite en:

a. Un "núcleo duro de derechos humanos", (incluido el principio de legalidad como garantía del debido proceso). Para la Corte, el núcleo duro es un límite absoluto, el cual, una vez se cruza, desnaturaliza el derecho invocado; además "trasciende cualquier ámbito autonómico de las comunidades indígenas y debe imponerse ante cualquier tipo de decisión que adopten, aunque la evaluación sobre su trasgresión, en cada caso, deba tomar en consideración los aspectos culturales relevantes".

b. Los derechos fundamentales, cuyo núcleo esencial debe mantenerse a salvo de actuaciones arbitrarias. "Por su parte, los derechos fundamentales son "mínimos de convivencia" que deben ponderarse en cada caso". (Corte Constitucional, Sentencia C-463 de 2014)

En este plano, será un límite para cualquier decisión el derecho al debido proceso, derecho a la vida, o

cualquiera que lesione la integridad de una persona o transgreda las prohibiciones de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.⁵ Lo cual implica, que el poder ejercido por las autoridades indígenas "no es ilimitado, debe ser razonable y dejar intactos otros valores jurídicos protegidos por el ordenamiento" (Corte Constitucional, Sentencia T-254 de 1994).

Este límite se explica porque la Corte Constitucional considera que sobre esos derechos existe un verdadero consenso intercultural, y porque son derechos que, de conformidad con los tratados de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, hacen parte de las garantías que no pueden ser suspendidas ni siquiera en situaciones de conflicto armado.

En este mismo sentido también ha determinado como límite la imposibilidad de imponer penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, siempre respetando el "derecho al debido proceso que garantiza los principios de legalidad, de imparcialidad, de juez competente, de publicidad, de presunción de inocencia y de proporcionalidad entre el hecho punible y de la sanción, así como los derechos a la defensa y la contradicción"⁶.

5. *Ibidem*.

6. Corte Constitucional, Sentencia T-254 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



7. DEBIDO PROCESO

La Constitución de 1991 establece el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29), el cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas conforme a leyes preexistentes al acto que se atribuye, juzgado ante autoridad competente (juez natural), con observancia de formas o procedimientos establecidos, entre otras garantías. Lo anterior, tal como se indica en el texto constitucional debe aplicarse por parte de los operadores judiciales y administrativos en todas las actuaciones cuya naturaleza sea sancionatoria.

Por otra parte, respecto a los pueblos indígenas o tribales, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) contiene una serie de garantías relacionadas con el debido proceso que deben tener en cuenta los Estados parte, tales como:

Tabla 4. Elaboración propia. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Tomar consideración las costumbres y derecho consuetudinario de los pueblos, reconocer el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, “siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”, lo cual no implica que los miembros de dichos pueblos no deban “ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes”. (Artículo 8)

De acuerdo con la compatibilidad con el ordenamiento jurídico nacional y los derechos humanos, se deberán respetar “los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”. (Artículo 9)

Tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales, y dar la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento. (Artículo 10)

Respeto efectivo y protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos. “Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, la cita corresponde a u otros medios”. (Artículo 12)

En concordancia con lo anterior y de acuerdo con la normativa constitucional y legal, así como la jurisprudencia, este derecho se concreta teniendo en cuenta entre otras:



Tabla 5. Elaboración propia. Sentencia C-341 de 2014.



Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha precisado respecto de la JEI que el “debido proceso constituye un límite jurídico-material de la jurisdicción especial que ejercen las autoridades de los pueblos indígenas. Cualquiera sea el contenido de las disposiciones jurídicas internas de las comunidades indígenas, éstas deben respetar los derechos y principios contenidos en el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 29 de la Carta. En efecto, el derecho fundamental al debido proceso garantiza los principios de legalidad, de imparcialidad, de juez competente, de publicidad, de presunción de inocencia y de proporcionalidad de la conducta típica y de la sanción, así como los derechos de defensa y contradicción”. Por lo tanto, el desconocimiento de alguno de estos componentes por parte de las autoridades indígenas implica la vulneración del derecho al debido proceso de una persona totalmente ajena a sus usos y costumbres (Corte Constitucional, Sentencia T-208 de 2019).

En consecuencia, cuando se describe el “debido proceso” o “legalidad” se refiere a predictibilidad o previsibilidad sobre las actuaciones de las autoridades tradicionales y lo que significa nocividad (daño) social de ciertas conductas. No obstante, no puede exigirse a la comunidad indígena que acredite la existencia de normas escritas, o de compendios de precedentes, como requisito para ejercer su autonomía jurisdiccional, debido a que el derecho propio se funda en ricas construcciones de la tradición oral y complejas prácticas y rituales sólo comprensibles cabalmente desde las propias culturas. (Corte Constitucional, Sentencia C-463 de 2014).

Finalmente, resulta importante observar el fuero indígena y los elementos de interpretación de competencia (especialmente el personal e institucional u orgánico), debido a que el derecho al debido proceso se relaciona estrechamente

con la calidad del sujeto y la preexistencia de reglamentación que prevea las formas y sanciones ante determinadas conductas. En ciertos casos estas formas o procedimientos entrarán en tensión con los principios constitucionales, debido a: (i) Dificultades relativas a la imposición de penas corporales y el respeto por la prohibición de tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes; (ii) asuntos en los que se discute la eventual violación al debido proceso del acusado; (iii) casos en los que el debate gira en torno al riesgo de impunidad o, de forma más amplia, al debido proceso de las víctimas. Y (iv), supuestos en los que existen buenas razones para que el trámite sea conocido por la justicia indígena y buenas razones para que lo asuma la justicia ordinaria (es decir, casos difíciles en materia de competencia) (Corte Constitucional, Sentencia C-463 de 2014).

Definiciones relevantes:

- i. Previsibilidad: que se puede prever, que es probable, que es razonable pensar que va a suceder.



8. PUNTOS DE ENCUENTRO ENTRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ESTADO COLOMBIANO: HACIA LA COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL

Este capítulo pretende reflexionar sobre las posibilidades del entendimiento intercultural en el ejercicio de la JEI, además de los efectos que tiene el reconocimiento de esta para la consolidación del Estado pluriétnico y multicultural en Colombia. En principio, es oportuno identificar que la coordinación entre la JEI y el Sistema Judicial Nacional es un ejercicio en continua construcción. Desde la promulgación de la Constitución Política de 1991 se han adelantado acciones dirigidas a la coordinación respetuosa y propositiva; sin embargo, se trata de una tarea progresiva que requiere del aprendizaje permanente, además del compromiso y de la flexibilidad de las partes involucradas. Es así como la coordinación interjurisdiccional se define a partir de una relación de corresponsabilidad inagotable entre comunidades étnicas de base, autoridades tradicionales, operadores de justicia y entidades estatales competentes.

Consecuentemente, la coordinación se debe proyectar para lograr el entendimiento y el ejercicio pleno de la diversidad de justicias propias indígenas. Por lo tanto, es deseable que en estos procesos sobresalga una perspectiva intercultural, encaminada a garantizar la igualdad y la materialización de los derechos especiales reconocidos a los y las indígenas. Esto conlleva a que todos los individuos y grupos humanos implicados asuman la diferencia como una oportunidad de trabajo mancomunado a favor de los derechos, y no como un obstáculo para el desarrollo de un orden que tienda a la homogeneización. Es decir que debe entablarse un diálogo comprensible para todos los participantes, en el que prime la disposición de reconocimiento y la colaboración.



Para identificar a cabalidad el reto que implica la coordinación interjurisdiccional (e intercultural) es indispensable, primero, definir su marco oficial. Es por eso por lo que empezaremos por establecer y describir los principios constitucionales de la coordinación. Posteriormente, el enfoque de la presente argumentación estará fijado en definir la coordinación desde su funcionamiento actual; por lo que revisaremos brevemente los fallos más sobresalientes de la Corte Constitucional en la materia. Más adelante, abordaremos las

instancias vigentes de coordinación entre el Estado colombiano y los pueblos indígenas para asuntos de justicia. Finalmente, este capítulo concluirá con algunas reflexiones sobre el camino recorrido. Para tal fin, mencionaremos algunos programas y acciones de las entidades del sector justicia dirigidas a garantizar el ejercicio de la JEl, el acceso a los servicios de justicia por parte de la población indígena y el reconocimiento de la diversidad étnica en materia de justicia.

8.1 Los principios constitucionales de la coordinación interjurisdiccional

8.1.1 La reglamentación de la coordinación interjurisdiccional

El Artículo 246 de la Constitución Política encarga de forma indirecta al Congreso de la República la expedición de una ley para el establecimiento de las formas y los mecanismos de coordinación de la JEl con la justicia ordinaria. Aunque se han formulado varias iniciativas al respecto,⁷ todavía no se cuenta con este instrumento normativo. Esto ha hecho evidente que uno de los desafíos de la interculturalidad en Colombia consiste en implantarse como una prioridad para el Estado y, en particular, para el poder legislativo (Cámara de Representantes y Senado de la República).

No obstante, la dimensión práctica de la JEl no ha estado condicionada a la expedición de una ley que la habilite, pues la Constitución tiene efectos normativos directos y, desde su expedición, se reconoció la facultad de impartir justicia por parte de las comunidades indígenas en el interior de sus territorios.⁸ Al respecto, la Corte Constitucional puntualizó que, mientras el legislador expide la ley de coordinación interjurisdiccional, la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional deben llenar ese vacío legal.

7. Proyecto de ley No 35 de 2003 y Proyecto de ley 133 de 2010, por ejemplo, presentado por el entonces senador Jesús E. Piñacué.

8. Así lo reconoció la Corte Constitucional en la Sentencia T-254 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-139 de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

“La expedición de esa ley ha resultado particularmente difícil, y ello obedece en buena medida al concepto mismo de pluralismo jurídico y diversidad cultural. En Colombia las comunidades indígenas tienen formas muy distintas de concebir el derecho, y su contacto con el derecho no indígena es más o menos amplio, así como las influencias que los órdenes jurídicos proyectan entre sí. Una ley de coordinación supone un acuerdo sobre cómo decidir las controversias acerca de si se presentan o no los elementos necesarios para el ejercicio de la JEI; y esos mecanismos deben ser apropiados para todas esas comunidades, y aceptables desde su forma de ver el derecho”?

Así, en medio de discusiones y diálogos entre la JEI y el Sistema Judicial Nacional, y en ausencia de criterios legales fijos para decidir las controversias de competencia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha abierto un panorama posible de interlocución que, aunque no esclarece por completo la resolución de la complejidad de todos los casos, sí ha establecido principios que pueden orientar la toma de decisiones. Además, la Corte resaltó la dificultad de alcanzar una ley que sea apropiada a todos los pueblos indígenas (115, según el censo de 2018 del DANE) y a sus correspondientes comunidades. Pensar en una ley que se ajuste a semejante panorama de diversidad cultural debe partir, entonces, de descripciones completas de todas las formas de ejercer la JEI en el territorio nacional.

El artículo 8.2 del Convenio 169 también hace referencia al establecimiento de procedimientos para solucionar conflictos de competencia en materia de justicia. Aunque no se ofrece una guía clara para la definición de tales procedimientos, en el panorama actual es posible afirmar que pueden ser fijados por vía normativa o como en el caso colombiano, por vía jurisprudencial cuando la primera ha brillado por su ausencia. En definitiva, es fundamental que los Estados provean tales procedimientos, aunque no sea de forma unificada en una ley estatutaria.

En este punto es relevante subrayar que la Corte Constitucional ha aclarado que administrar justicia y regirse por normas propias se trata de un derecho de aplicación inmediata del que gozan los pueblos indígenas. Particularmente, la sentencia T-254 de 1994¹⁰, expedida tres años después que la Constitución, fue la primera en realizar esta aclaración:

9. Corte Constitucional C-463 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

10. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

“El ejercicio de la jurisdicción indígena no está condicionado a la expedición de una ley que la habilite, como podría pensarse a primera vista. La Constitución autoriza a las autoridades de los pueblos indígenas el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre y cuando no sean contrarios a la constitución y a la ley. De otra parte, al Legislador corresponde la obligación de regular las formas de coordinación de esta jurisdicción con el sistema de la justicia nacional”.

Así mismo, la sentencia C-139 de 1996¹¹ reiteró que la vigencia de la JEI no se encuentra en suspenso hasta que se expida la ley de coordinación con el Sistema Judicial Nacional, puesto que la Constitución tiene efectos normativos directos. De manera que, si bien es competencia del legislador establecer las formas de coordinación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria, el funcionamiento mismo de la primera no depende de la expedición de un acto legislativo.

8.1.2 El respeto de la diversidad y de los derechos de los pueblos indígenas en el marco de la Jurisdicción Especial Indígena (JEI)

Por otra parte, la coordinación interjurisdiccional busca el reconocimiento efectivo de la diversidad cultural y étnica de Colombia y, del mismo modo, espera impedir el desconocimiento de las formas particulares de administrar justicia con respaldo constitucional. Esto quiere decir que se pretende evitar la imposición de formas jurídicas y soluciones ajenas a las tradiciones de los pueblos indígenas. Así, es preciso recordar la obligación que tienen los Estados de lograr la materialización de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y, en especial, la disposición que indica que:

*“Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.*¹²



11. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

12. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 34.

Al respecto, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989), en el Art. 9.1 enuncia que:

*“En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”.*¹³

“Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”.

Aunque lograr estabilizar las relaciones entre los sistemas de administración de justicia no es una tarea fácil, hay parámetros que ayudan a esclarecer soluciones en situaciones que impiden la realización total de los derechos, tanto individuales de los directamente involucrados, como colectivos de las comunidades que demandan el reconocimiento y la validación de sus propias justicias. Así, en cualquier caso de incompatibilidad o conflicto de competencias será imperante acudir nuevamente al Convenio 169 de la OIT en el Art. 8.2:

Con esto podemos afirmar que los derechos fundamentales deben guiar la resolución de conflictos de competencia. De forma precisa, la Carta Política también se ha encargado de consagrar los derechos fundamentales y los derechos humanos para todos los habitantes del territorio nacional sin excepción alguna.¹⁴ Sin embargo, para muchos pueblos indígenas estos derechos pueden constituir conceptos ajenos a su forma de ver el mundo y relacionarse con él o incluso, les atribuyen contenido y alcance diferente al establecido por la normatividad mayoritaria.¹⁵

13. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989).

14. Precisamente, la jurisprudencia se ha encargado de definir, de manera reiterada, que los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente constituyen un límite a la autonomía y a la diversidad étnica y cultural de la JEl, considerando así, en la sentencia T-254 de 1994, a tales derechos como un código de convivencia universal:

“La plena vigencia de los derechos fundamentales constitucionales en los territorios indígenas como límite al principio de diversidad étnica y cultural es acogida en el plano del derecho internacional, particularmente en lo que tiene que ver con los derechos humanos como código universal de convivencia y diálogo entre las culturas y naciones, presupuesto de la paz, de la justicia, de la libertad y de la prosperidad de todos los pueblos”.

15. Ariza, Rosember, (2010). Op. Cit. p. 34.

Pese a esto, la Corte ha definido que el núcleo de derechos que limita a la jurisdicción indígena se compone del derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la prohibición de la tortura, sobre los cuales, dice, existe un verdadero consenso intercultural.¹⁶ Es indudable que ante esta afirmación queda pendiente conocer la postura de los y las indígenas. Ese sería el único soporte realmente válido de acuerdo intercultural. Además, hace falta formular estrategias efectivas de identificación, comprensión y aplicación de tales derechos por parte de los pueblos indígenas y de los operadores de justicia. Esta labor, además, debe adelantarse con el enfoque intercultural antes mencionado, en total respeto de las particularidades culturales en cuestión y con el ánimo de intercambiar conocimientos y perspectivas en vez de imponer unas visiones sobre otras.

8.1.3 ¿Quiénes pueden resolver los conflictos de competencias entre la JEI y la justicia ordinaria?

Según lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 256 de la Carta y por el numeral 2 del 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura es el juez natural para definir los conflictos de

competencia que se presenten entre las distintas jurisdicciones. Por su parte, la Corte Constitucional como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, tiene la competencia y la obligación de definir el alcance del artículo 246 de la Constitución Política. Esto por tratarse de una disposición que establece derechos fundamentales de un grupo humano especialmente protegido. Al respecto, es pertinente citar la Sentencia T-617 de 2010:

*“El Consejo Superior de la Judicatura es el órgano competente para efectuar la interpretación de las normas aplicables a los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones (artículos 256.6 de la Constitución Política y 112.2 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia); sin embargo, cuando la autoridad judicial referida dirime conflictos entre la JEI y la jurisdicción ordinaria interpreta y aplica directamente la Constitución Política, pues el Congreso de la República no ha proferido la ley de coordinación interjurisdiccional pertinente. Por esa razón, este Tribunal ha sostenido que, hasta que se promulgue esa ley, las reglas para la solución de conflictos entre JEI y jurisdicción ordinaria son fijadas, de forma conjunta, por la jurisprudencia de esta Corporación y la del Consejo Superior de la Judicatura ”.*¹⁷

16. Corte Constitucional. Sentencia T-349 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

17. Corte Constitucional. Sentencia T-617 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En conclusión, la Rama Judicial del poder público en Colombia ha ejercido de forma directa la reglamentación de la coordinación entre la JEI y la justicia ordinaria. Después de describir el panorama estructural, normativo y constitucional, entraremos a definir en el próximo subtítulo el funcionamiento actual de la coordinación interjurisdiccional.

8.2 La coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena (JEI) y la justicia ordinaria

Como argumentamos previamente, la Constitución Política y las leyes de la República constituyen el marco general para el ejercicio de las funciones de todas las autoridades judiciales del país. Dicho marco es complementado de manera transversal por la jurisprudencia constitucional, es decir, por los fallos de la Corte Constitucional que interpretan y le dan sentido a la Constitución y al acervo de derechos y garantías que ella contempla.

En la resolución de algunos casos sometidos a su decisión, la Corte Constitucional ha señalado la necesidad de determinar mecanismos de coordinación de forma adecuada y consensuada. Más específicamente, la Corte ha entendido que la coordinación supone la consecución de acuerdos

legítimos sobre cómo decidir las controversias, que “esos mecanismos deben ser apropiados para todas esas comunidades, y que además deben ser aceptables desde sus variadas formas de ver el derecho”.¹⁸

Para la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, ente educativo adscrito al Consejo Superior de la Judicatura:

“La coordinación jurisdiccional es un procedimiento judicial de oficio o de parte que permite, de manera intercultural, que los jueces, magistrados de la República y autoridades indígenas entre sí se apoyen, consulten, coordinen, cooperen y actúen en ejercicio respetuoso de los principios de la administración de justicia, cuando un individuo que cometió un acto jurídico fuera de territorio se auto—identifica como indígena, o un no indígena lo comete contra persona o interés indígena, dentro o fuera del territorio indígena”.¹⁹

18. Coronel, Andrea et. al., Módulo de formación intercultural. Coordinación de Justicias y Pluralismo Jurídico, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2020. Sentencia T 522 de 2019, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

19. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Módulo de “Formación intercultural para la sensibilización de la coordinación entre el sistema judicial nacional y la JEI” Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2011. p. 36.

La razón de ser del mencionado procedimiento es solucionar problemas complejos, derivados de la interacción entre sistemas jurídicos plurales que entienden situaciones jurídicamente iguales de manera diferente.²⁰ Esto con el fin de que se garantice a los ciudadanos y ciudadanas culturalmente diversos el derecho a ser juzgados según sus tradiciones y costumbres y el derecho a acceder a la justicia de forma pronta, independiente, eficiente y respetuosa de su diversidad étnica y cultural. Además, sin que se vulnere su cosmogonía ni sus tradiciones ancestrales a causa de la imposición de formas jurídicas occidentales.²¹

En este sentido, es de esperar que coordinar las jurisdicciones

permita el establecimiento de relaciones recíprocas -o puentes- e interculturales. Éstas son útiles para evitar la impunidad y contrarrestar los excesos en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución tanto a las autoridades indígenas como a la misma jurisdicción ordinaria.

Finalmente, como guía para iniciativas futuras en la materia, es pertinente mencionar las disposiciones del módulo de formación intercultural para la sensibilización de la coordinación entre el sistema judicial nacional y la JEI elaborado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Desde la perspectiva de esta entidad, la coordinación debe ser:



Tabla 6. Elaboración propia. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

20. Zambrano, Carlos (2008). Op. Cit. p. 84.

21. Ariza, Rosembert. (2010). Op. Cit. p. 29.

Además, como indica el antropólogo Herinaldy Gómez, la importancia de la coordinación radica en que puede evitar la impunidad y contribuir al fortalecimiento de las justicias indígenas, así como a establecer relaciones de reciprocidad en aspectos como:



Tabla 7. Elaboración propia. Parámetros para establecer relaciones de reciprocidad en la coordinación interjurisdiccional.

Estas recomendaciones revisten especial vigencia y merecen ser tenidas en cuenta a la hora de sumar esfuerzos interinstitucionales por mejorar la coordinación entre jurisdicciones. A continuación, expondremos las instancias y mecanismos de coordinación que funcionan hoy en día y su relación con las sugerencias antes mencionadas.

8.3 Instancias de coordinación entre el Estado colombiano y los Pueblos Indígenas para asuntos de justicia.

8.3.1 El Acuerdo 9614 de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura

El Consejo Superior de la Judicatura, con origen en la misma judicatura, se encarga del gobierno y la administración integral de la Rama Judicial. Específicamente, en materia de coordinación interjurisdiccional vale la pena destacar el Acuerdo 9614 de 2012 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las medidas de coordinación interjurisdiccional y de interlocución entre los Pueblos Indígenas y el Sistema Judicial Nacional”, que tiene como objeto “establecer las medidas de coordinación interjurisdiccional y crear los mecanismos de interlocución entre la Rama Judicial y los Pueblos Indígenas, como sujetos colectivos de derechos, de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Ley de Origen, el Derecho Mayor o el Derecho Propio y la jurisprudencia aplicable”.²²

Dicho Acuerdo dispone que tanto los mecanismos y acciones de interlocución y coordinación interjurisdiccional que se establezcan entre el Sistema Judicial Nacional y la JEI deben ser coherentes con los valores culturales de cada pueblo y deben garantizar los derechos reconocidos en instrumentos internacionales y nacionales a estos pueblos. A su vez, determina siete principios orientadores de las gestiones de interlocución y coordinación interjurisdiccional:

- Acciones afirmativas: con el fin de garantizar la igualdad material, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura deberá promover medidas, políticas y programas específicos y diferenciados para los pueblos indígenas, los cuales abarquen el acceso a la justicia y el fortalecimiento de su derecho propio conforme a sus usos y costumbres.
- Sujetos colectivos de derechos: los mecanismos de interlocución y coordinación jurisdiccional deberán entender que las comunidades y los pueblos indígenas son sujetos colectivos de derechos.



22. Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo No. PSAAI2-9614. Art. 1.

- Enfoque diferencial: los mecanismos de interlocución y coordinación jurisdiccional también deberán atender al enfoque diferencial y étnico que de acuerdo con la jurisprudencia nacional e internacional corresponde a los pueblos indígenas.
 - Participación de los pueblos indígenas: los esfuerzos de coordinación e interlocución de la Sala Administrativa deberán contar con la participación de los pueblos indígenas.
 - Derecho fundamental a la consulta previa: la consulta libre e informada a los pueblos indígenas respecto de la implementación y ejecución de la política pública de la Sala Administrativa sobre la JEI deberá hacerse de buena fe, en concordancia con el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia constitucional.
 - Derecho fundamental a la JEI: las medidas llevadas a cabo por la Sala Administrativa y por los operadores de justicia en materia de fortalecimiento y coordinación de la JEI, deberán respetar el derecho de las comunidades indígenas a administrar justicia en su propio territorio reconocido por el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia, y deberán tener en consideración la Ley de Origen, el Derecho Propio y la Ley Natural de cada pueblo.
 - Respeto a la Ley de Origen, Derecho Mayor o Derecho Propio de los Pueblos Indígenas: los servidores y operadores judiciales, cuando se encuentren en el ejercicio de actuaciones administrativas y judiciales que afecten a un pueblo indígena o a un individuo perteneciente a este, deben tomar en consideración la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o el Derecho Propio y deben hacer prevalecer los derechos individuales y colectivos de estos pueblos, contenidos en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.
- Del mismo modo, el Acuerdo determina mecanismos de coordinación interjurisdiccional que abarcan:
- Escuelas de Derecho Propio: la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura propondrá por el fortalecimiento de la JEI, a través del acompañamiento y apropiación de recursos para el apoyo de las Escuelas de Derecho Propio de las comunidades indígenas de acuerdo con los usos y costumbres de cada pueblo. Debido a la especial vulnerabilidad de estos pueblos a consecuencia del conflicto armado, esta Sala deberá participar activamente en el diseño de Planes de Salvaguarda que incluirán medidas necesarias para garantizar el fortalecimiento de los sistemas de derecho propio de las comunidades indígenas afectadas por el conflicto armado.

- Capacitación de los jueces, magistrados y autoridades indígenas en formación intercultural: para cada vigencia fiscal, la Sala Administrativa deberá destinar recursos al Módulo de Formación Intercultural, coordinado por la Escuela Judicial 'Rodrigo Lara Bonilla', el cual deberá ser cursado en forma obligatoria por las juezas, jueces, magistrados y magistradas que tengan competencia sobre Distritos Judiciales o Circuitos con población indígena con el fin de garantizar la interlocución y la coordinación interjurisdiccional y consolidar el respeto por las costumbres y sistemas indígenas.

- Capacitación en Restitución y Formalización de territorios de comunidades indígenas: la Sala Administrativa deberá coordinar mediante la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla la adopción del Módulo de Restitución y Formalización de los territorios de las comunidades indígenas, con el objetivo de garantizar la restitución de los territorios de las comunidades indígenas víctimas del conflicto armado. Dicho módulo también deberá ser cursado obligatoriamente por las juezas, jueces del Circuito y por las magistradas y magistrados especializados en restitución de tierras, creados por la Ley 1448 de 2011.

- Sistematización y divulgación de las decisiones de la JEI: la Sala Administrativa, a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), deberá sistematizar, divulgar por distintos medios y actualizar las decisiones relativas a la JEI, incluyendo las decisiones de las autoridades indígenas como de las autoridades del Sistema Judicial Nacional.

- Investigaciones y estudios: la Sala Administrativa mediante Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) continuará adelantando estudios, investigaciones y proyectos de geo-referenciación que identifiquen los pueblos indígenas, autoridades propias, despachos judiciales y organizaciones base.

8.3.2 Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena -COCOIN-²³

La Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la JEI -COCOIN- se creó como un órgano e instancia permanente de interlocución, concertación, planeación, diseño y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial en materia de JEI.

La COCOIN se encuentra conformada en forma permanente por un representante de cada una de las macro regiones indígenas del Norte, Centro Oriente, Amazonía y Occidente, un representante de las Autoridades Indígenas de Colombia, un representante de la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), el Fiscal General de la Nación (o su delegado), el Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (o su delegado), el presidente de cada una de las altas cortes (o sus delegados), el Ministro de Justicia y del Derecho (o su delegado), el Ministro del Interior (o su delegado), entre otros.

La COCOIN está enfocada en atender la coordinación a nivel nacional, es presidida por el Magistrado Coordinador, elegido entre los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, y se financia con recursos provenientes del arancel judicial. Esta Comisión tiene como funciones, según el artículo 15 del referido acuerdo:

- 1.** “Servir de espacio de concertación e interlocución entre el Sistema Judicial Nacional y la JEI.
- 2.** Elaborar el Plan de Acción anual en materia de JEI.
- 3.** Propender hacia la formulación de una política de estado en lo relativo a la JEI.

4. Servir de instancia de seguimiento y control a la ejecución de las políticas en materia de JEI”.

Finalmente, el Acuerdo dispone que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura garantizará la participación de los pueblos indígenas en la recaudación, administración e información del Arancel Judicial fijado por la Ley 1394 de 2010 para diseñar programas y proyectos tendientes a fortalecer la JEI.

Este Acuerdo constituye un notable acercamiento institucional a la armonización de las jurisdicciones. Sin embargo, el ámbito de aplicación de lo dispuesto por éste es general y se encuentra centrado en la labor de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en virtud de las competencias legales y constitucionales atribuidas, acompaña la construcción de una política de coordinación interjurisdiccional, y la consolidación y fortalecimiento de los sistemas indígenas.

Actualmente la COCOIN es el escenario en el que se avanza de manera conjunta en la definición de los instrumentos técnicos y normativos que permiten la articulación del sistema y las instituciones nacionales de justicia con el de los Pueblos Indígenas, mientras se expide la ya mencionada ley de coordinación.²⁴

24. Coronel Andrea et. al., Op. Cit., p. 35.

8.3.3 Mesas Departamentales de Coordinación Interjurisdiccional²⁵

Las Mesas Departamentales de Coordinación Interjurisdiccional están enfocadas en generar una coordinación territorial en los departamentos con presencia de pueblos indígenas. En este sentido, la organización, convocatoria y seguimiento de las Mesas Departamentales se encuentra a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y se integran con los actores locales. Estos escenarios son previstos para “implementar y consolidar políticas regionales para el fortalecimiento de la coordinación del Sistema Judicial Nacional y la JEI en las regiones” (Art. 2 del Acuerdo PSAAI3-9816 de 2013 del CSJ).

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales, organiza las mesas departamentales para la coordinación interjurisdiccional, con el fin de implementar y consolidar políticas regionales para el fortalecimiento de la coordinación del Sistema Judicial Nacional y la JEI en todas las regiones.

Estas Mesas deben organizarse en todos los departamentos en donde habiten pueblos indígenas y deben integrarse por las organizaciones y autoridades indígenas regionales, la Sala Administrativa Seccional de la Judicatura, el Presidente del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la Dirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría Regional, Provincial y Distrital de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría Regional de la Defensoría del Pueblo, la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Dirección Regional de los Establecimientos de Reclusión, la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía –CTI-, la Dirección Regional y Seccional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Comisaría de Familia.

Por último, es preciso mencionar que desde el Gobierno Nacional se ha gestado la conformación de instancias del orden local municipal para atender la conflictividad de los municipios a través de la organización de todos los actores presentes en el territorio. Esta estrategia denominada ‘Sistemas Locales de Justicia’ se explicará en el siguiente capítulo, pero es necesario mencionar que también da lugar a la generación de espacios de diálogo y coordinación, que en algunos municipios de Colombia se han denominado “Comités Locales de Justicia”.

25. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PSAAI3-9816 del 22 de enero de 2013, en su artículo 2 dispuso adicionar el artículo 18 bis al Acuerdo PSAI2-9614 de 2012, creando las Mesas departamentales de coordinación inter-jurisdiccional.



8.4 Programas y lineamientos de las entidades del sector justicia para garantizar el ejercicio de la Jurisdicción Especial Indígena (JEI)

Con la intención de garantizar el acceso a la administración de justicia de toda la población nacional, las diversas instituciones del sector justicia, tanto de la rama judicial como del poder ejecutivo, ha iniciado en los últimos años acciones para garantizar el ejercicio de la JEI y a su vez, prestar un apoyo mutuo.

En el caso de la Rama Judicial es preciso destacar los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura reseñados en el capítulo anterior, que además de los espacios de interlocución propenden por la realización de acciones afirmativas, a través del apoyo a escuelas de derecho propio de los pueblos indígenas, capacitación de funcionarios y autoridades indígenas en formación intercultural y en la sistematización y divulgación de las decisiones de la JEI. Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, en el año 2016, expidió la Directiva 012, “por medio de la cual se establecen lineamientos sobre asuntos relacionados con la competencia de la JEI”, acatando los lineamientos dispuestos por la jurisprudencia nacional.

Además, el Gobierno Nacional ha impulsado medidas para garantizar la implementación de un enfoque diferencial en las entidades gubernamentales y escenarios de coordinación interjurisdiccional. En este marco, por ejemplo, el Ministerio de Justicia y del Derecho ha desarrollado programas como:

- Casas de Justicia: se conciben como centros interinstitucionales de orientación, referencia y atención para facilitar el acceso de la población de determinada localidad a servicios de justicia formal y no formal. Allí, los usuarios encuentran atención amable, integral, gratuita y una respuesta centralizada, ágil y oportuna a sus inquietudes y requerimientos.²⁶

- Sistemas Locales de Justicia: son una estrategia de trabajo colaborativo entre el Estado y la comunidad para reconocer las necesidades de justicia de cada territorio y asegurar respuestas oportunas y efectivas a la ciudadanía.²⁷ Los Sistemas Locales de Justicia contribuyen a la construcción del Estado Social de Derecho, consagrado en la Constitución Política de Colombia, porque se encuentran comprometidos con la protección de los principios y derechos fundamentales de la ciudadanía tales como la vida, la libertad, la igualdad, la convivencia, el trabajo, la justicia, el conocimiento y la paz. Uno de los objetivos de

26. <https://www.casasdejusticia.gov.co/Casas-de-Justicia/Casas>

27. <https://www.minjusticia.gov.co/SistemasLocalesdeJusticia/SistemasLocalesdeJusticia.aspx>

los Sistemas Locales de Justicia es lograr una administración de justicia eficiente y oportuna, la cual requiere del cumplimiento del mandato constitucional relacionado con la colaboración armónica que debe darse en dos sentidos:

1. Entre las instituciones del Estado y la ciudadanía, en el marco del cumplimiento de sus deberes constitucionales, tal y como ha sido definido por la Corte Constitucional en su Sentencia C-517 de 1992, cuando señala la importancia de que exista una participación eficaz en la toma de decisiones, estableciendo esta como: “la única forma legítima, en un Estado democrático, de llegar a una regulación entre intereses diversos, así como la mejor manera de ponderar aquellos intereses que sean contradictorios”.

2. Entre las autoridades administrativas y judiciales para garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, explícito en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia. La coordinación interinstitucional que promueven los Sistemas Locales de Justicia se deriva en dos direcciones: una horizontal, que hace referencia a la interacción entre las instituciones; y otra vertical, que debe producirse en el marco de las relaciones jerárquicas. Lo anterior, teniendo como base los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, establecidos en el artículo 288 de la Constitución.

8.4.1 La Directiva 012 de 2016 de la Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación es el órgano estatal encargado de adelantar el ejercicio de la acción penal y de realizar las investigaciones de los hechos que tengan carácter de delitos.²⁸ La Fiscalía debe garantizar a las víctimas y a los ciudadanos el acceso a la justicia en condiciones de equidad, de manera confiable, con calidad y de manera respetuosa, basada en la honestidad, el conocimiento y libre de prejuicios, a través de la investigación y acusación a los transgresores a las leyes y normas vigentes en Colombia.

Vale anotar que el Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Ahora bien, la Directiva 012 de 2016 de la Fiscalía General de la Nación es un lineamiento interno de dicha entidad para cumplir sus funciones constitucionales y legales en la que se desarrollan los principios de unidad de gestión y jerarquía, el debido proceso, la igualdad ante la Ley y la función que tiene el Fiscal de participar en el diseño de la política criminal del Estado.

28. Artículo 249 de la Constitución.

La Directiva 012, con fundamento en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- y en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que reconocen la autonomía de los pueblos indígenas a ejercer su jurisdicción, dispone de elementos para la articulación de las jurisdicciones y para la determinación de aquellos que permitan la delimitación interjurisdiccional en los casos concretos. Para esta tarea se dispone de elementos que faciliten la evaluación de los criterios para definir la competencia:

- Para establecer si se reúnen los criterios deben valorarse los elementos probatorios disponibles y, de ser necesario, se deben practicar las órdenes de policía judicial conducentes y pertinentes.

- La ausencia de uno de los criterios no implica que el caso deba permanecer en la jurisdicción ordinaria.

- En caso de duda, el fiscal puede solicitar la realización de un comité técnico jurídico que permita determinar la posición de la Fiscalía General de la Nación.

- Cuando la Jurisdicción Ordinaria sea la competente, el proceso se adelante bajo la Ley 906 y se solicite la medida de aseguramiento de un procesado que sea indígena, el fiscal del caso deberá poner en su conocimiento las posibles afectaciones culturales que generaría la imposición de la medida.

- Si es necesaria una medida de aseguramiento privativa de la libertad, deberá valorarse si se puede cumplir en el territorio destinado para ese fin por las autoridades indígenas. Para tal fin deberá coordinarse con las autoridades indígenas y, de no ser posible, se aplicaría el Código Penitenciario.

- Cuando el proceso se adelante bajo la Ley 600 de 2000 el Fiscal deberá consultar a la máxima autoridad de la comunidad para determinar si el mismo se compromete a que la detención preventiva se cumpla en su territorio.

- Cuando el caso sea competencia de la jurisdicción ordinaria y se estudie la imposición de la pena privativa de la libertad, el fiscal deberá plantearle al juez de conocimiento el impacto de la pena en los valores culturales. Puede sugerir el cumplimiento de la pena en el territorio indígena o el cumplimiento de la reclusión para casos especiales (artículo 29 del Código Penitenciario).

9. CONCLUSIONES

Los históricos esfuerzos por el reconocimiento de los pueblos indígenas y de su autonomía han tenido durante los últimos 30 años avances y retrocesos notables. Vale la pena resaltar la consagración constitucional de la multiculturalidad de la nación colombiana, la propuesta de autonomía territorial de los pueblos indígenas y de su jurisdicción, hasta el reconocimiento social del valor de sus tradiciones y formas de vida. Sin embargo, la materialización de estos preceptos ha abierto un camino de retos para la población indígena y para la organización estatal en Colombia.

Los reclamos por reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas de Colombia abrieron la posibilidad de generar cambios profundos en la manera de entender la sociedad y, en particular, de entender el derecho. Incluso, junto con esos reclamos, aparecieron nuevas preguntas para el ordenamiento jurídico y estatal, relacionadas con la conservación de la diversidad cultural y biológica. Así también se abrió la vía para denunciar la vulneración de derechos y la discriminación que el modelo jurídico dominante aún reproduce de forma indirecta.

En este marco, la JEI transformó la vida de los pueblos indígenas y puso dentro de sus prioridades la revitalización de las formas tradicionales de resolución de conflictos y de restablecimiento del orden comunitario. Pero además instó a las instituciones estatales a reconfigurar sus relaciones con la ciudadanía indígena, a valorar la diversidad cultural y, por ende, a asumir enfoques diferenciales para afianzar el acceso a la justicia de la población más vulnerable.

La labor no ha sido finalizada. Es importante contar con la guía de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pero aún no existen procedimientos claros y perdurables para la coordinación interjurisdiccional. Aunque la jurisprudencia cuenta con total validez, muchas personas que trabajan a diario en torno a la JEI no la conocen completamente ni tampoco saben cómo aplicarla en todos los casos posibles. Esto configura una barrera que sólo puede ser sobrepasada con trabajo corresponsable y mancomunado. Por otra parte, la mayoría de las comunidades indígenas viven en aislamiento y no pueden ejercer de forma completa el control de sus territorios debido a la presencia de actores armados ilegales. Esta situación también socava las posibilidades de desarrollar los sistemas de justicia propia y de acudir a la justicia ordinaria en los casos que así lo determinen las autoridades indígenas legítimas.

El “Bastón Jurídico” se suma a los esfuerzos que desde 1991 han surgido para afianzar el pluralismo jurídico en Colombia. Esta herramienta se construyó como un soporte oportuno, útil y de fácil comprensión del panorama legal que sustenta a las justicias indígenas. Es de esperar que las manos que lo sostengan sean diversas y que estén dispuestas a compartirlo, reproducirlo y actualizarlo cuando resulte necesario.

10. BIBLIOGRAFÍA

- Arbeláez de Tobón, Lucía. La Jurisdicción Especial Indígena en Colombia y los mecanismos de coordinación con el sistema judicial nacional, Consejo Superior de la Judicatura. 2004. Documento en línea disponible en <http://www.dplf.org/uploads/1184704476.pdf>
- Ariza, Rosembert. “Armonización entre justicia ordinaria y justicia consuetudinaria. Sistematización de las experiencias internacionales: México, Guatemala, Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia”. En: Justicia Consuetudinaria. ¿Un matrimonio imposible? Sistematización de propuestas de complementación en Sudamérica, Bolivia y en el marco de la Asamblea Constituyente. Konrad Adenauer Stiftung, Quito. La Paz, 2007. Págs. 64.
- Gaviria, Carlos. “Justicia Indígena en la Constitución Colombiana de 1991”. Ponencia presentada en el Taller Internacional El Reto de la Diversidad: Pueblos Indígenas y Reforma del Estado en América Latina, Amsterdam, CEDLA. 1998.
- Gómez, Herinaldy. “De la coordinación entre el sistema judicial y la jurisdicción indígena”. En: De la justicia y el poder indígena. Serie Estudios Sociales. Editorial Universidad del Cauca, 2000. Pág. 119- 124.
- Organización Nacional Indígena de Colombia, ONIC, Derechos de los pueblos indígenas y sistemas de jurisdicción propia, Bogotá, junio 2007.
- Sánchez Botero, Esther y Jaramillo Sierra, Isabel Cristina. La jurisdicción especial indígena. Procuraduría General de la Nación. Bogotá, febrero 2000. Primera Edición. Pág. 170.
- Sánchez, Esther. Justicia y pueblos indígenas de Colombia: La tutela como medio para la construcción de entendimiento intercultural, UNIJUS, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. 2ª ed., Bogotá, 2004.
- Zambrano, Carlos. Módulo de capacitación intercultural para la sensibilización de la coordinación entre el sistema judicial nacional y la jurisdicción especial indígena. Consejo Superior de la Judicatura Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Organización Nacional Indígena de Colombia y Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2005. Págs. 325.



ANEXO I. ¿CÓMO FUNCIONA LA JUSTICIA ORDINARIA EN COLOMBIA?

I. CONTEXTUALIZACIÓN

Colombia tiene tres ramas del poder público: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La Rama Judicial es la encargada de administrar la justicia en el Estado colombiano, está compuesta por distintos órganos articulados del poder público, destinados a dirimir conflictos conforme al derecho colombiano (Universidad de los Andes). “La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias” (Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia - LEAJ).

La Constitución Política de Colombia en su título VIII, dispuso la creación de la Rama Judicial. A partir de ello, es importante tener en cuenta lo siguiente:

ART 228

La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley.

ART 228

Toda persona tiene derecho a acceder a la administración de justicia

Además, el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia fue modificado por el Acto Legislativo 3 del año 2002 y en su artículo No. 1 señala:



La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces administran justicia.

A partir de lo anterior, es la Rama Judicial quien ejercerá determinadas funciones judiciales y “excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no se les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos”.

La Rama Judicial se compone de la siguiente manera:



JURISDICCIÓN ORDINARIA

JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

JURISDICCIÓN ESPECIAL
DE JUECES DE PAZ

En este anexo se presentará la composición y estructura de la Jurisdicción Ordinaria, así como tres mecanismos constitucionales de protección de derechos.

II. JURISDICCIÓN ORDINARIA

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, todos los jueces que hacen parte de esta jurisdicción están llamados a dirimir los conflictos y decidir controversias entre particulares a partir del derecho. El artículo No. 4 de la Ley 1285 de 2009, menciona las instancias que hacen parte de la Jurisdicción Ordinaria:

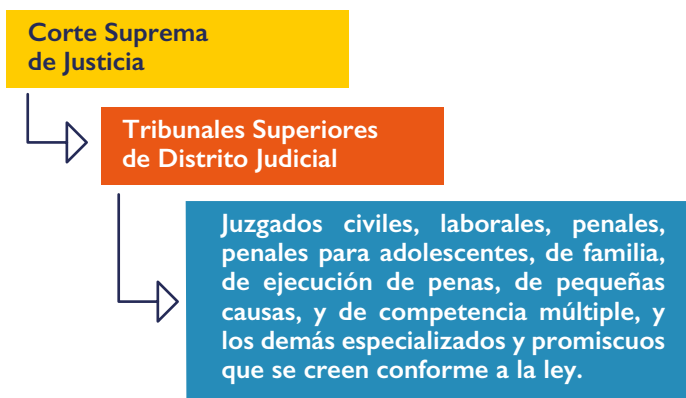


Tabla 4. Elaboración propia (Fuente: Artículo 11 de la Ley 270 de 1996)

a. Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal de la Jurisdicción Ordinaria es esencialmente una Corte de Casación que mediante sus decisiones unifica la jurisprudencia nacional en los asuntos de su competencia y decide de forma definitiva los litigios de los cuales tiene conocimiento (artículo 234 CP). Conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción (artículo 12, Ley 70 de 1996).

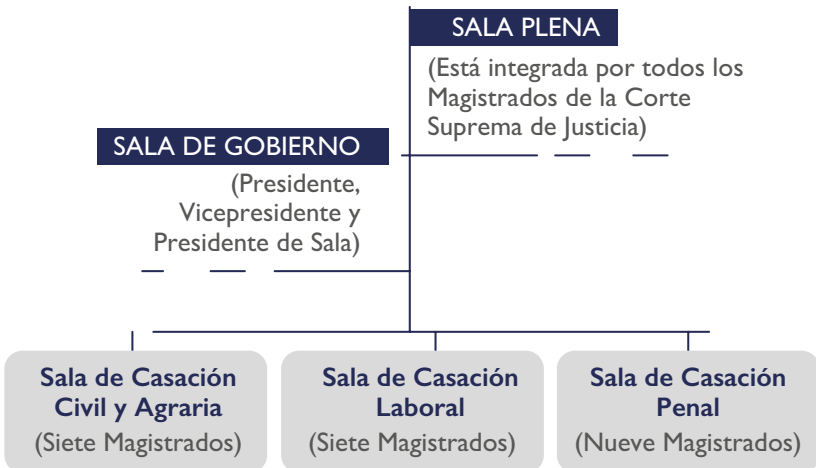
Esta corte tiene además las funciones de juzgar al Presidente de la República, a los miembros del Congreso y demás altos funcionarios del Estado colombiano. La Corte Suprema de Justicia es elegida por sí misma a partir de un sistema de cooptación (votación de los integrantes de la misma corporación) y también tiene la labor de enviar ternas al Congreso de la República para la elección de magistrados de la Corte Constitucional.

Son funciones de la Corte Suprema de Justicia:



Tabla 5. Elaboración propia
(Fuente: Artículo 11 de la Ley 270 de 1996).

La Corte Suprema de Justicia está integrada por veintitrés (23) magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años (artículo 15, LEA). Cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, distribuidas así:



De acuerdo con la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (LEAJ), “las salas especializadas actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos”.

b. Tribunales Superiores de Distrito Judicial

Estos tribunales son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial. Es importante tener en cuenta que el número de Magistrados será determinado por la Sala Administrativa, el cual no será menor de tres.

Los tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de:



Para conocer los distritos judiciales del país puede consultar el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/763>

c. Juzgados

Los juzgados civiles, penales de familia, laborales, de ejecución de penas, y de pequeñas causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.



“[...] De conformidad con las necesidades de cada ciudad y cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”.²⁹

Para conocer los distritos judiciales del país puede consultar el enlace https://www.ramajudicial.gov.co/portal/inicio?p_p_id=101&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_state_rcv=1&_101_struts_action=%2Fasset_publisher%2Fview_content&_101_urlTitle=tribunal-superior-del-distrito-judicial-de-cundinamarca_-_presidencia&_101_type=content&_101_assetEntryId=8044968

29. Rama Judicial. Función Pública. Consejo Superior de la Judicatura, en línea, disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eval/gestornormativo/manual-estado/pdf/26_Rama_Judicial.pdf

III. ACCIÓN POPULAR, ACCIÓN DE GRUPO Y ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución Política dispuso mecanismos para la protección y aplicación de derechos, en caso de que alguno de estos fuese vulnerado. Por esta razón, se brindará una breve explicación de lo que es la acción popular, la acción de grupo y la acción de tutela.

Respecto a la acción de grupo y popular, se toma como marco legal la Ley 472 de 1998 que tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas.

a. Acción popular:

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución; la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Estos derechos e intereses colectivos se encuentran relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad, la salubridad pública, el ambiente entre otros.

Este tipo de acción se ejerce para evitar el daño contingente, las amenazas, la vulneración y/o agravio sobre los derechos humanos e intereses colectivos.

La acción popular puede ser interpuesta por:

Persona Natural o Jurídica.

Organizaciones no Gubernamentales (ONG), Organizaciones populares, cívicas o de índole popular.

El Procurador General, el Defensor del Pueblo y personeros Municipales.

los Alcaldes y demás servidores públicos.

Para la interposición, se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:



- 1 Nombre e identificación de quien ejerce la acción.
- 2 La dirección para recibir las notificaciones.
- 3 La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.
- 4 Relato de los hechos, actos, acciones, u omisiones que motivan su petición.
- 5 Las pretensiones.
- 6 Identificación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza.
- 7 Las pruebas correspondientes al caso.

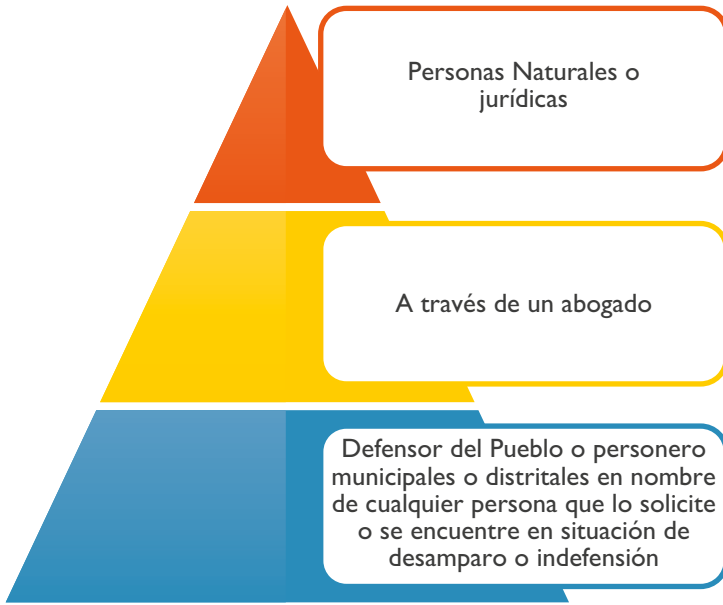
b. Acción de grupo:

Este tipo de acción fue creada para ser interpuesta por un número plural o un conjunto de personas.

Quienes reúnen condiciones uniformes respecto de la misma causa que originó perjuicios individuales.

Se ejercerá únicamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

La acción de grupo puede ser interpuesta por:



Para la interposición, se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:



- 1 Nombre del apoderado, anexando el poder legalmente conferido.
- 2 Identificación de las personas que otorgan el poder (con el documento soporte).
- 3 Identificación del demandado.
- 4 Estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la presunta vulneración.
- 5 En caso de no ser posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresa los criterios para identificarlos y definir el grupo.
- 6 La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo.
- 7 Hechos de la demanda y pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso.

c. Acción de tutela:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela “busca proteger los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, cuando cualquiera de estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”



Para interponer la acción de tutela, se deben tener en cuenta unos requisitos formales, los cuales son:



Es importante tener en cuenta el Decreto 2591 de 1991, el cual tiene como objeto: “que toda persona tendrá derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un proceso preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. A partir de ello, se pueden realizar dos preguntas:

¿Cuándo se puede interponer una tutela?



Todos los días y horas son hábiles para interponer una tutela

¿Cuales son los derechos que garantizan una acción de tutela?



Los Derechos Constitucionales fundamentales

A continuación, se presenta una sentencia, que permite evidenciar prejuicios en un derecho fundamental, razón por la cual se debe considerar interponer la acción de tutela:

La Sentencia No. 471 de 2017, explica que la pensión de vejez “se constituye como una prestación económica que se configura después de largos años de trabajo y aportes de cotizaciones al sistema general de seguridad social, su finalidad es la de proteger a las personas cuando en razón de su edad, presentan una disminución de su capacidad laboral, que se traduce en dificultades para obtener los recursos necesarios para tener una vida digna”.

A partir de ello, la Corte Constitucional establece que, para proceder con la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas:

Procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de la defensa para el reconocimiento de la prestación, esto no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Procede como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.

Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieran especial protección constitucional (niños, niñas, mujeres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, población étnica, entre otros).



BIBLIOGRAFÍA:

Ariza, Rosembert. (2010). Coordinación entre sistemas jurídicos y administración de justicia indígena en Colombia. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Disponible en : http://iidh-webserver.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/10_2011/03ff82b6-7c87-4cf9-a1ec-dc5927485261.pdf

Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo No. PSAA12-9614. Art. 1. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10240/4439066/PSAA12-9614.pdf/e182f324-e1b3-4fb7-895b-fa70fe94dc8c>

Consejo Superior de la Judicatura, Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC, Compilación y selección de los fallos y decisiones de la jurisdicción especial indígena 1980 – 2006, Bogotá, CSJ-ONIC, 2006.

Constitución Política de Colombia, en línea, disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/portal/sobre-la-rama/normatividad/constitucion-de-colombia-de-1991>

Coronel, Andrea et. al., Módulo de formación intercultural. Coordinación de Justicias y Pluralismo Jurídico, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2020.

Organización de Naciones Unidas. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007). Artículo 34.

Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Módulo de “Formación intercultural para la sensibilización de la coordinación entre el sistema judicial nacional y la jurisdicción especial indígena” Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2011.

Gómez, Herinaldy, Justicias Indígenas Andinas, Universidad del Rosario, UE-ONIC, 2008. Citado por Ariza, Rosembert, Coordinación entre sistemas jurídicos y administración de justicia indígena en Colombia, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2010, p. 13.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Recomendaciones para la aplicación del enfoque diferencial en el servicio forense, ICMLCF, Bogotá, 2019. p. 7.

Ministerio de Justicia y del Derecho. Acceso a la justicia territorial: Sistemas locales de justicia (2018). Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/4263275/13613759/Sistemas+Locales+de+Justicia+-+Ministerio+de+Justicia.pdf/381a228e-6620-4382-bf1a-1e4f8bb01f15>

Ministerio de Justicia y Derecho. Sistemas Locales Justicia, disponible en: <https://sej.minjusticia.gov.co/SistemasLocalesJusticia/Paginas/Contexto.aspx>

Montaña, J., “La autonomía jurídica y jurisdiccional en Colombia”, en: Derechos Ancestrales: justicia en contextos plurinacionales, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. p. 251. Disponible en: <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/118641-opac>

Rama judicial Función Pública. Consejo Superior de la Judicatura, en línea, disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/manual-estado/pdf/26_Rama_Judicial.pdf

Sánchez, Esther & Jaramillo, Isabel Cristina, “La jurisdicción especial indígena”, en: Derechos Ancestrales: justicia en contextos plurinacionales, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, (2009) p. 148.

Universidad Externado de Colombia. La acción popular, la acción de grupo y las acciones colectivas, en línea, disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/594>

Valiente, Aresio. (2012). Elementos y técnicas de pluralismo jurídico: Manual para operadores de justicia. Konrad Adenauer Stiftung. Disponible en: http://www.kas.de/wf/doc/kas_31740-1522-4-30.pdf?120925194141

Jurisprudencia

Corte Constitucional. Sentencia C-139 de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz

Corte Constitucional. Sentencia C-882 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt

Corte Constitucional. Sentencia C-463 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa

Corte Constitucional. Sentencia SU-383 de 2003, M.P. Álvaro Tafur

Corte Constitucional. Sentencia SU-522 de 2019, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. Sentencia T-254 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Corte Constitucional. Sentencia T-349 de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz

Corte Constitucional. Sentencia T-522 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Corte Constitucional. Sentencia T-552 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

Corte Constitucional. Sentencia T-617 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Corte Constitucional. Sentencia T-196 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa

Corte Constitucional. Sentencia T-272 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Corte Constitucional. Sentencia T-208 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido

Carrillo González, Diana. «La jurisdicción indígena: del multiculturalismo de 1991 a la resistencia de un movimiento.» En Derecho, interculturalidad y resistencia étnica., editado por Diana Carrillo González, & Nelson Santiago Patarroyo Rengifo, 93-106. Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales Gerardo Molina (UNIJUS), 2009.

Figuera Vargas, Sorily Carolina. Jurisdicción Especial Indígena en Latinoamérica: una referencia específica al sistema jurídico colombiano. Barranquilla: Universidad del Norte; Grupo Editorial Ibáñez, 2015.

Krader, Lawrence e Ino Rossi (1980): Antropología política, Barcelona, Anagrama.

Pinilla Campos, Ernesto. «Legitimidad y validez constitucionales en el contexto jurídico-político de un Estado alterado.» Pensamiento Jurídico, n° 35 (2012): 15-64.

Roa Roa, Jorge E. «Pluralismo jurídico y mecanismos de coordinación entre los sistemas de justicia indígena y el sistema nacional de justicia en Colombia», Derecho del Estado n.º 33, Universidad Externado de Colombia, (julio-diciembre de 2014): 101-121. <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3958/4259>

Rodríguez, Gloria. «La consulta previa en medidas legislativas: perspectivas desde la jurisprudencia constitucional», Verva luris, n° 25, Universidad Libre de Colombia, (2011): 149-163. <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/25/la-consulta-previa-en-medidas-legislativas-perspectivas-desde-la-jurisprudencia.pdf>

Sánchez Botero, Esther. «La realización del pluralismo jurídico de tipo ingualitario en Colombia.» Nueva Antropología XXII, n° 71 (2009): 31-50.

UNICEF. Los pueblos indígenas en Colombia. Derechos, políticas y desafíos. Bogotá D.C.: UNICEF. Oficina de área para Colombia y Venezuela, 2007.

Semper, Frank. «Derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.» Editado por Jan Woischnik. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Tomo II. (Konrad-Adenauer-Stiftung E.V), 2006: 761-778.

Tobón, Lucía Arbeláez de. La Jurisdicción Especial Indígena en Colombia y los Mecanismos de Coordinación con el Sistema Judicial Nacional. Justicia de Paz y Derecho Indígena: Análisis y Propuestas de Coordinación. Guatemala: Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, 2004.

POSPISIL, Leopold (1971). The Anthropology of Law: A comparative theory of law. New York. Harper and Row.

JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

 **BASTÓN JURÍDICO** 